



PRONUNCIAMIENTO

RECONOCIMIENTO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS EN EL ESTADO DE MÉXICO

CONSIDERANDO

Que a nivel mundial las personas y su dignidad son la esencia del sistema de protección de derechos humanos; y que éste, a través del principio de la autonomía y de la premisa de igualdad, garantiza que todas las personas sean tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismas según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida.

Que la dignidad humana emana del hecho de ser persona y que los modelos sociales deben reconocer la diversidad y autodeterminación de todas y todos.

Que el respeto a los derechos y libertades permite la transformación continua de los marcos jurídicos, sociales, culturales y económicos que promueven el desarrollo de una vida digna, justa y equitativa.

Que en el marco internacional de los derechos humanos, tanto en la Carta Fundacional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece como principio rector de universalidad el reconocimiento de que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y deben disfrutarlos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos resalta en diversos artículos que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, a la libertad y a la seguridad personales; al respeto de su honra, al reconocimiento de su dignidad, a un nombre propio y a la igualdad ante la ley, teniendo derecho a igual protección legal sin discriminación de ninguna índole.

Que los tratados internacionales de derechos humanos han incorporado paulatinamente principios relacionados con la orientación sexual, la identidad sexual y el rol de género; la legislación actual debe proteger a las personas lesbianas, *gays*, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, *queer* e “intersex”. La constante evolución de los derechos humanos ha permitido posicionar la identidad de estos grupos y reconocer la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, lo cual ha sido considerado en los diversos procedimientos y mecanismos de los organismos internacionales que comprende el sistema de Naciones Unidas.

Que los Principios de Yogyakarta, emitidos en Indonesia en 2006, han constituido una noción esencial en la materia al establecer las obligaciones de los Estados respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, bajo la interpretación amplia de los tratados y normas del derecho internacional de los derechos humanos.

Que los Principios de Yogyakarta visibilizan a nivel mundial la situación de las personas que han sufrido violencia, hostigamiento, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios debido a su orientación sexual o identidad de género; en gran medida, la discriminación constituye un agravante que incide en factores como género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica, todo lo cual menoscaba la integridad y dignidad de las personas al afectar su estima personal y su sentido de pertenencia a una comunidad, obligándolas a vivir con temor y a ocultar o suprimir su identidad y una parte intrínseca de su personalidad.

Que en el marco del 38º periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en 2008, se adoptó la resolución denominada **Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género**, en la cual se manifiesta la preocupación internacional por los actos de violencia y violaciones de derechos humanos cometidos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.

Que en el 63º periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU, realizada en 2008, se suscribió la **Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género**, respaldada por México, en la que se condena la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio contra personas por causa de su orientación sexual o identidad de género en todo el mundo, bajo el entendimiento de que estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquellas personas sometidas a tales abusos; asimismo, se condenan las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género.

Que mediante la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11) emitida en 2011, la Asamblea General de la OEA solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la realización de un estudio sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género.

Que en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), formulada en 2012, la CIDH elaboró el documento denominado **Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes**, que clarifica y define los principales términos en la materia.

Que dentro de los casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se han formulado sentencias en las que el reconocimiento del derecho a la identidad de género es parte fundamental de las personas, siendo particularmente paradigmáticas las sentencias del Caso Karen Atala Riffo y Niñas vs Chile, de 2012, en la que se determinó que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por los instrumentos internacionales de derechos humanos, siendo proscritas cualquier norma, acto o práctica discriminatoria que se base en la orientación sexual de las personas, lo cual se reitera en el Caso Duque vs Colombia en 2016, y en el caso Homero Flor Freire vs Ecuador en 2016.

Que en 2013 se aprobó la **Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación y toda forma de Intolerancia**, la cual entró en vigor en 2020, siendo la primera Convención en su tipo que reconoce, garantiza, protege y promueve el derecho a la no discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, denominada **Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo**, profundiza en las obligaciones estatales relacionada con el cambio de nombre, de la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo, considerando a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género como categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que en noviembre de 2017 se adoptaron los **Principios de Yogyakarta más 10 (YP+10 por sus siglas en inglés)**, como suplemento de los Principios originales. Los nuevos principios incorporan el derecho a la protección del Estado frente a la violencia y la discriminación, el derecho al reconocimiento legal, el derecho a la integridad corporal y mental, el derecho a la no criminalización, el derecho a la protección frente a la pobreza, el derecho a la higiene, el derecho a disfrutar de los derechos humanos relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación, el derecho a la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y el derecho a practicar, proteger, preservar y revivir la diversidad cultural.

Que derivado del activismo internacional, en 2019 se logró que en la nueva edición de la guía denominada **Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud** (CIE) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) se reemplazara el término 'transexual' por el de 'incongruencia de género', el cual es definido como condición relacionada con la salud sexual de una persona, y ya no como un trastorno mental y de comportamiento.

Que en México, la reforma de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**) en materia de derechos humanos reconoce -según lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo primero-, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Que el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal obliga a las autoridades a reconocer, respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos y la dignidad de las personas, la cual no hace distinción por su orientación sexual, identidad y expresión de género.

Que el artículo 1º, párrafo quinto, de la Carta Política Fundamental establece la cláusula antidiscriminatoria, prohibiendo toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género, la orientación sexual y cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1º, párrafo III, entiende por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se basa entre otros motivos en el sexo, el género, la apariencia física, las características genéticas, las preferencias sexuales o la identidad.

Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres reproduce en su artículo 5 la definición de discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, basada entre otros factores en el sexo y preferencias sexuales, tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) pugnan por el reconocimiento del derecho a la identidad de género, teniendo como antecedente en 2009, la tesis que sostiene que la reasignación sexual es una decisión que forma parte de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, lo que implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género¹; asimismo, tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, la protección a terceros y al orden público no debe afectar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, toda vez que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es; de esta forma se reconoce legalmente su existencia.²

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, preceptúa que en el Estado de México todos los individuos son iguales y poseen las libertades, derechos y garantías que se reconocen en las Constituciones federal y estatal, así como en los Tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

¹SCJN, REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Tesis P. LXIX/2009, Novena época, disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=165698&Semana=0>

²SCJN, REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO, Tesis P. LXXIV/2009 Novena época, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=165694>.

Que la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, establece en su artículo 6 fracción IV la definición de discriminación, la cual consiste en cualquier forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que -basada entre otros motivos en el género, la edad o preferencias sexuales- tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas.

Que en 2016, la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMéx) emitió el acuerdo por el que se reconoce el derecho a la identidad de género de los integrantes de la comunidad universitaria, a través de un procedimiento administrativo interno que tiene por objeto asentar en los archivos escolares, académicos y administrativos correspondientes, la rectificación de sustantivo propio y género que derive del reconocimiento jurídico de identidad de género, mediante una solicitud en la que se acredita la identidad del solicitante a través de identificaciones oficiales a las que las autoridades mexicanas le otorguen reconocimiento.

Que en la Recomendación General 1/2020 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem), sobre la atención a la pandemia por COVID-19, con perspectiva de derechos humanos, se reconoce a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ como grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que en toda acción preventiva o de atención relacionada con las personas deberán tenerse en cuenta los Principios de Yogyakarta (2006) y Yogyakarta más 10 (2017), que aportan una visión a partir de la diversidad sexual y de género de la normativa internacional de derechos humanos y de los compromisos asumidos por los Estados, así como el reciente Pronunciamiento de Expertos Independientes, Relatores Especiales y Grupos de Trabajo de Naciones Unidas sobre el COVID-19, que incluye a las personas de este grupo poblacional.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México emite el siguiente:

PRONUNCIAMIENTO

1. Los principios de universalidad de los derechos humanos, cuyos conceptos son la igualdad, libertad y dignidad, sustentan el sistema de protección que ampara a todas las personas sin excepciones; no obstante, el recorrido para alcanzarlos debe ser permanente y accesible, siendo necesario erradicar la discriminación, la cual ha originado prejuicios y estereotipos que vulneran los derechos y libertades humanas, en particular por el hecho de tener una orientación sexual disidente de la heterosexualidad normativa.

2. Mediante el sistema internacional de los derechos humanos se han obtenido avances definitivos respecto a la igualdad entre los géneros, y se han configurado mecanismos de defensa contra la violencia en general, donde se incluye la obligación de garantizar la protección efectiva para todas las personas frente a la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género, aunque sigue siendo insuficiente ante el recrudecimiento de la violencia en todas sus vertientes.

3. En los esfuerzos por materializar los derechos y libertades de las personas en razón de su orientación sexual, identidad de género, así como el respeto a su dignidad, en México se cuenta con normativa y constituciones que garantizan los derechos de igualdad y no discriminación sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género.

4. No obstante, para comprender los asuntos relacionados con el género, y poder proteger y defender a las personas con motivo de su orientación sexual o identidad de género, es importante enfatizar que, como cualquier ser humano, su distintivo consustancial es ser personas, por lo que su identidad así como su sentir interior, como expresión de ese sentir, no les resta, disminuye ni restringe la asunción de sus derechos y obligaciones, por lo que ningún Estado Constitucional y Democrático de Derecho debe excluirles y, por el contrario, debe generar condiciones dignas para el libre desarrollo de su personalidad.

5. Bajo ninguna circunstancia debe propiciarse la vulnerabilidad de las personas por el hecho de que demanden y estén en búsqueda de ser reconocidas plenamente respecto de su orientación sexual e identidad de género, las cuales sienten y pueden expresar con formas de vestir, comportamientos y apariencia física; circunstancias que no deben influir en el goce pleno de sus derechos, responsabilidades y facultades para una vida digna.

6. El cambio de mentalidad y la plena concienciación acerca de este asunto tendrá lugar en una sociedad pluralista y democrática que respete la identidad de género y la orientación sexual de toda persona; más aún si la persona que padece la falta de reconocimiento a sus derechos y libertades pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, para lo cual se deben crear las condiciones necesarias para que se expresen, preserven y desarrollen de manera plena la identidad y la personalidad de cada quien.

7. Es imprescindible tomar en cuenta los avances y la progresión de los derechos humanos en la experiencia individual y colectiva respecto a fenómenos de gran repercusión, como la violencia, la exclusión, la intolerancia y la discriminación, para combatir cualquier vulneración por motivos de género, orientación sexual e identidad, y así proteger de manera adecuada el plan de vida de personas y comunidades.

8. No solo se necesitan normas, modelos o mecanismos, se requiere una asimilación rigurosa de inclusión y aceptación de las diferentes manifestaciones de género del constructo social en el que se vive. Para que los derechos humanos se potencialicen a favor de la orientación sexual y la identidad de género es necesario un impacto de gran escala cuya práctica y exigencia sea accesible y no limitante a las autoridades y gobiernos, a fin de evitar el retraso injustificado de la dignificación de la vida de todas y todos.

9. Es prioritario desactivar los estereotipos de género, prejuicios y estigmas, históricamente impuestos para que las personas actúen bajo pautas de lo que deberían hacer en razón de su orientación sexual e identidad de género, sino que se les considere y puedan actuar libre y exclusivamente por lo que son: personas dignas y con derechos humanos.

10. La orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son componentes fundamentales de la vida privada de las personas. Los Principios de Yogyakarta definen a la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo de nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

11. En nuestro país, la Carta Política Fundamental protege el derecho a la identidad de género, estableciendo en su artículo primero los principios y garantías para proteger los derechos humanos de las personas, entre los que destaca la cláusula antidiscriminatoria, el principio pro persona, así como la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.

12. Bajo esta tesitura, esta Defensoría de Habitantes hace un llamado a las autoridades de esta entidad federativa para que se comprometan con la promoción, respeto y protección activa de los derechos humanos de todas las personas, robusteciendo los mecanismos, leyes y procedimientos que emanen de la defensa de sus derechos con motivo de su orientación sexual e identidad de género.

13. Asimismo, esta Comisión insta a las autoridades para que se tomen las medidas necesarias, en particular las legislativas o administrativas, para asegurar que la orientación sexual o identidad de género de las personas no se conviertan en la base para excluir, suspender, restringir o anular sus derechos y libertades.

14. Las personas con diversas orientaciones sexuales e identidades de género se encuentran en una situación de vulnerabilidad jurídica en el país y en la entidad, toda vez que en gran medida la normativa no se ajusta a sus derechos civiles, políticos y sociales, y suele negárseles o complicárseles su acceso por la falta de reconocimiento de la orientación sexual e identidad de género, diferente a la heteronormada, en clara contravención de la normativa nacional e internacional.

15. Es por ello que esta Comisión enfatiza que la libre determinación de la personalidad implica una serie de modificaciones legales ante las autoridades correspondientes, por lo que instrumentos jurídicos, como la propia Constitución Política local deben ser reformados para que el derecho a la libre determinación de la personalidad tenga una definición de rango constitucional y posteriormente ocurra una armonización legislativa de la normativa existente, que permita su actualización y garantice la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos.

16. Asimismo, este Organismo autónomo advierte que no basta el reconocimiento de los derechos humanos en el plano normativo para el ejercicio de los derechos y libertades de las personas en razón de su orientación sexual e identidad de género, por lo que es imprescindible que en la edificación de los estándares normativos y sociales, como categorías particularmente protegidas, se diseñen e implementen políticas públicas eficaces y con perspectiva de derechos humanos que contemplen medidas integrales a la prevención y eliminación de toda forma de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana dentro de los que se encuentran la orientación sexual y la identidad de género.

17. Esta Comisión advierte que las autoridades deben participar en programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos para todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género.

18. Esta Comisión condena cualquier atentado a la dignidad humana originado por la orientación sexual o la identidad de género, por lo que continuará velando por la adecuada resignificación y reivindicación de los derechos y libertades de las personas, su protección adecuada, así como la eliminación de los obstáculos que les impiden reafirmar su dignidad humana.

A T E N T A M E N T E

DR. JORGE OLVERA GARCÍA
PRESIDENTE

Toluca de Lerdo, Estado de México, 6 de noviembre de 2020